

## CONTESTACION ELIZABETH CAMAYO 2021-157

Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Mié 31/08/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yuryricardo@msn.com <yuryricardo@msn.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ELIZABETH CAMAYO CONTESTACION 2021-157.pdf;

### JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

#### REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CAMAYO DE CRUZ – MARÍA NELLY CRUZ CAMAYO – ISLENI CRUZ CAMAYO – MILENA CRUZ CAMAYO – JAMER CRUZ CAMAYO – FANOR CRUZ CAMAYO – FENIX CRUZ CAMAYO – JOSÉ KENNEDY CRUZ CAMAYO – LAUNFAL CRUZ CAMAYO – ELBAR CRUZ CAMAYO – ENID CRUZ CAMAYO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL **RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00157-00

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa  
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)



Santiago de Cali, Agosto de 2022

Doctor:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

**E. S. D.**

Página | 1

#### REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CAMAYO DE CRUZ – MARÍA NELLY CRUZ  
CAMAYO – ISLENI CRUZ CAMAYO – MILENA CRUZ  
CAMAYO – JAMER CRUZ CAMAYO – FANOR CRUZ  
CAMAYO – FENIX CRUZ CAMAYO – JOSÉ KENNEDY  
CRUZ CAMAYO – LAUNFAL CRUZ CAMAYO – ELBAR  
CRUZ CAMAYO – ENID CRUZ CAMAYO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00157-00

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NACION**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el daño causado a los demandantes.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, además de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por parte de mis representadas.**



## EXCEPCIONES

### FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Dentro del plenario que obra en el expediente no se observa prueba alguna en el grado de CERTEZA que permita atribuir responsabilidad extracontractual del Estado a la entidad que represento, contrario a ello se vislumbran unos hechos confusos en lo que no se logra dilucidar con claridad las circunstancias modales de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

Página | 2

Respecto a la falta de prueba que permita clarificar como ocurrieron los hechos, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

***“La Sala estima que, de conformidad con el material probatorio antes descrito al proceso, no es posible establecer la existencia de una falla en el servicio, pues no se tiene certeza de cómo ocurrió el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor Ramón Fernando Tobón Olano. En efecto es tan escaso el material probatorio obrante en el expediente que realmente lo único que es posible establecer es que la víctima falleció mientras se dirigía a cumplir una orden de su superior sin que se conozcan aspectos tales como si el automotor era oficial o estaba a su cargo, la ruta que llevaba, si la víctima lo conducía, o no, pues ni siquiera se sabe cómo acaeció el siniestro.(...) no es posible imputar responsabilidad a la Administración por la muerte del Mayor Tobón Olano a título de falla en el servicio y ni siquiera a través del título objetivo de riesgo excepcional, pues, como ya se dijo, esa falta de certeza que se tiene en relación con la manera en que ocurrió el hecho, ni siquiera permiten considerar si efectivamente la víctima estaba cumpliendo, o no, con la misión que le fue encomendada. Ciertamente, aunque en principio se tiene que la víctima fue enviada a cumplir una orden impartida por uno de sus superiores, no es posible realmente predicar que en cumplimiento de ello fue que sufrió el accidente, pues, se insiste, la completa ausencia de pruebas, así como la contradicción que existe entre lo plasmado en el informe administrativo por muerte y lo dicho por la Fiscalía encargada de la investigación alejan la posibilidad de predicar que el daño en realidad sobrevino en nexos con el servicio.*”**

Conviene precisar que de conformidad con el antecedente jurisprudencial reseñado para que opere el régimen objetivo derivado del título de riesgo excepcional, la parte actora debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración y en este caso, como se acaba de exponer, este último elemento no se encuentra plenamente demostrado. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada, toda vez

<sup>1</sup> Sentencia De Fecha Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Quince (2015), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincon (E), Radicación Número: 54001-23-31-000-2000-00323-01(33201), Actor: María Del Pilar Uricoechea Martín Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional



*que la parte actora no demostró, debiendo hacerlo, los elementos constitutivos para la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, como tampoco demostró la existencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional para efectos de atribuir a dicha entidad el hecho dañoso, por manera que frente a este caso resulta evidente el incumplimiento de la parte demandante para con la carga de la prueba, de acuerdo con lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.”*

De otro lado, en cuanto a la demostración de responsabilidad por medio de los elementos que la edifican (daño, hecho y nexo causal) necesarios para realizar el correspondiente estudio, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> adujo: “El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.”

## **CARENCIA DE IMPUTACIÓN POR LA DESAPARICION Y POSTERIOR MUERTE DE HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D) SOBRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Para poder endilgar responsabilidad extracontractual del estado, resulta imprescindible que además de demostrarse el daño y el hecho, resulta determinante demostrar la IMPUTACIÓN del hecho a la Administración, de no ser así, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser negadas.

*“De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de*

<sup>2</sup> SENTENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-1997-08934-01(21768), ACTOR: PETRONA SIERRA DE FUENTES Y OTROS, DEMANDADO: LA NACION- INPEC, REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA



*la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda”<sup>3</sup>.*

En el caso de marras, no hay claridad en la ocurrencia de los hechos y mucho menos hay prueba que acredite responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que no son traídas al plenario para poder realizar siquiera estudio de responsabilidad al Estado.

## HECHO DE UN TERCERO

Dentro del proceso que adelanta la Sala de Justicia y Paz en contra de Hebert Veloza, alias ‘HH’, ex jefe paramilitar del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, la magistratura aseguró que, de acuerdo con el análisis histórico y las pruebas presentadas por la Fiscalía, el exterminio de la Unión Patriótica, UP, fue un genocidio político.

Cabe aclarar que este tipo de genocidio, según el fallo de la Sala de Justicia y Paz, se refiere a la intención de destruir total o parcialmente a un grupo humano por razones políticas, y ocasionar la muerte a sus miembros por razón de su pertenencia al mismo, descripción que responde a la persecución de la que fue víctima la UP a manos de paramilitares y miembros de la fuerza pública durante la década de los 80 y los 90.

De acuerdo con el fallo en el que se documentan los crímenes cometidos por alias ‘HH’ en la región del Urabá, las acciones en contra miembros, simpatizantes y representantes políticos de la Unión Patriótica fueron sistemáticos y generalizados, y la fiscalía confirmó la participación y colaboración activa de miembros de la fuerza pública.

Pero no solo los miembros de este movimiento político se convirtieron en el principal objetivo del paramilitarismo. De acuerdo con el fallo de la Sala de Justicia y Paz, la persecución se orientó también a organizaciones sindicales de la región de Urabá.

*“Bastaba solo con ser miembro de un sindicato o simpatizante de la UP para ser objeto de señalamientos, hostigamientos y ataques de los grupos paramilitares”,* agrega el fallo de la Sala que tuvo ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos.<sup>4</sup>

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de

<sup>3</sup> SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), ACTOR: JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR Y OTROS, DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

<sup>4</sup> <https://verdadabierta.com/exterminio-de-la-up-si-fue-un-genocidio-politico/>



responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que la muerte y lesiones personales de las víctimas se produjeron por la acción de grupos al margen de la Ley.

### **El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño**

Página | 5

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

Según Arturo Alessandri *“Hay causa eximente de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser su autor aparente o material, pero no es su autor responsable.*

*Si estas causas obstan a la responsabilidad del autor del daño no es, como creen algunos, porque falte la relación causal. Esta supone la culpa o dolo del agente, y aquí no hay ni culpa ni dolo”.*<sup>5</sup>

De la noción dada por Alessandri se deduce que, las causas de exoneración, nada tienen que ver con el rompimiento del vínculo causal, puesto que para el tratadista en mención, efectivamente no han existido ni culpa ni dolo en el agente, por lo que sería imposible sostener el rompimiento de la relación de causalidad entre éste elemento (culpa o dolo) y el daño producido.

Claro que existen quienes sostienen lo contrario, o sea, que la causa extraña lo que hace, es romper el nexo causal.

Es el caso del autor Raimundo Emiliani quien sostiene que: *“Para que se configure la responsabilidad del demandado, o sea, del presunto victimario, el demandante, o sea, la víctima, tiene que probar un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño por él sufrido.*

*Sin este vínculo de causalidad, en efecto, el daño no puede ser atribuido al demandado, pues no sería su obra, sea porque no le es imputable por falta de culpa, sea porque proviene de causa ajena.”*<sup>6</sup>

De todas formas, en uno y otro caso, sea como rompimiento del nexo causal, o como ausencia del elemento subjetivo (culpa o dolo), las causas extrañas que producen la exoneración de responsabilidad son las mismas: caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

<sup>5</sup> Op. Cit. ALESSANDRI. Pagina 598.

<sup>6</sup> EMILIANI ROMAN, Raimundo. La Responsabilidad Delictual en el Código Civil Colombiano. Institución Universitaria Sergio Arboleda. Página 119.



Barrera y Santos definen esta causal diciendo: “Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación contractual”.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

En los ordenamientos jurídicos avanzados, **la responsabilidad objetiva** ha sido objeto de **limitación jurisprudencial**; pues no se indemniza el daño que no es obra directa de la administración; sino con un **carácter exclusivamente excepcional** o supletorio dentro del criterio objetivo de la teoría del riesgo, aplicable sólo de manera excepcional cuando el daño causado es de naturaleza especial, anormal, extraordinaria y hace soportar a uno o unos pocos las consecuencias de actos o hechos que benefician a la colectividad.

*En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin necesidad de entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual para estos casos resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que le corresponde al juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.*



*En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero<sup>7</sup>.*

El elemento imputabilidad del daño, exige que quien pretenda su reparación pruebe que éste guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que él mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, entendido tal incumplimiento en la concepción doctrinaria expuesta por el profesor **JEAN RIVERO** como aquel que tiene ocurrencia por debajo del nivel medio que se espera del servicio, variable según su misión y según sus circunstancias; concluyendo que el juez " **para decidir en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta. lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo ( períodos de paz o momentos de crisis), del lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc."**

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero quien valiéndose de la deferencia de los militares y aprovechando que estos se disponían a almorzar, con una actitud violenta producto de los celos, la discusión que tenía con la víctima y después de amenazarla le causa heridas a la menor quien resultó lesionada en el lugar de los hechos y posteriormente trasladada a la institución médica.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

Para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debieron acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, 23 DE JUNIO DE 2010, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 50001-23-31-000-1997-06049-01(18674)



- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- Un daño antijurídico y
- La existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado.

Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991<sup>8</sup> hasta épocas más recientes<sup>9</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha dicho el honorable Consejo de Estado:

*“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.*

*El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

*La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.



del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada<sup>10</sup>.” (Negrillas fuera de texto)

Página | 9

Estamos frente a una situación en la cual la conducta del agente, no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta o hecho del agente, se trata de una causa extraña no imputable, a la entidad que represento.

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado la muerte y lesiones personales de las víctimas.

En este caso concreto no se cumplen los requisitos, para atribuir responsabilidad alguna a mis defendidas, ya que el EJERCITO NACIONAL, en ningún caso estaba encargado de prestar la seguridad y guarda personal de las víctimas directas por ser esta labor exclusiva de los organismos de policía y UNP, labor atribuida constitucionalmente, para que actúen como garantes de la seguridad de los funcionarios públicos o las personas que se encuentren bajo evidente amenaza o riesgo.

## DE LA FUNCION DE LA FUERZAS MILITARES

La Constitución Política de Colombia establece la obligación estatal de protección y guarda de las personas:

**“ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida*

<sup>10</sup> Consejo De Estado, 25 De Abril De 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero



económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**” (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo se ha dicho reiteradamente que “...el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., ” debe **entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.**”<sup>11</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual forma la carta magna establece respecto de las fuerzas militares:

**ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

**Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Negrillas fuera de texto)**

(...)

Y respecto de las autoridades de Policía consagró:

**“ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

**La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”.** (Negrillas fuera de texto)

Según nuestra Constitución Política la fuerza pública está conformada por las Fuerzas Armadas y por la Policía Nacional, las cuales ejercen el monopolio de la fuerza de manera legítima; es decir, actúan dentro de la legalidad.

Las Fuerzas Armadas están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, organismos encargados de velar por la defensa y el orden de la Nación.

Entre sus funciones prioritarias se encuentran las que demanda la Constitución del año 1991, tales como velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, así como velar por el mantenimiento del orden constitucional.

<sup>11</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837 Consejo de Estado.



**La Policía Nacional, por su parte, es la encargada de mantener el orden público interno, es un cuerpo armado al igual que las Fuerzas Armadas, pero es de naturaleza civil.**

**Entre sus funciones principales está la del mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno; es decir, perseguir y capturar a los delincuentes.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional al analizar la función garante de la Fuerza pública en sentencia SU 1184 de noviembre 13 de 2001 Expediente T 282730 Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRA LYNETT en torno al problema precisó:

*“.... Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituye un correlato al **deber estatal de prevenir la guerra**. Cuando la **guerra** es inevitable, el Estado tiene el **deber de morigerar sus efectos**. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.*

*Continua diciendo la Corte... frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas, en claro detrimento del principio básico del ordenamiento conforme al cual el Estado ejerce monopolio en el uso de la fuerza y las armas.*

*De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos -tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad-, **pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.**” (Negritas fuera de texto)*

**La honorable Corte Constitucional nos deja en claro que las labores que ejercen las fuerzas militares deben estar ligadas a la prevención de la guerra y a moderar sus efectos cuando esta sea inevitable además de**



**constituirse en garante de los derechos humanos y hacer frente a las agresiones contra los derechos individuales o colectivos de las personas.**

En cuanto al desarrollo legal ordenado por el artículo 218 constitucional encontramos la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y en relación con las funciones expone:

Página | 12

*“ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.”*

Al estudiar la responsabilidad de la Policía Nacional dentro de un caso de desaparición forzada el Consejo de Estado expuso en reciente fallo:

*“8. El régimen de responsabilidad por daños derivados de la falta de protección.*

*29 De acuerdo con esta doctrina, se requiere analizar conforme a las particularidades de cada caso, los elementos facticos, jurídicos y probatorios que permitan deducir la existencia de un riesgo en la preservación de la vida o integridad física de un ciudadano y que frente a ello las autoridades públicas desatendieron, en concreto, el deber de adoptar medidas de protección o que estas devinieron en deficientes.*

*30 Esto no es más que imponer siempre la cognoscibilidad actual de la situación de riesgo respecto de la que se pretende adscribir un deber positivo de actuar a cargo de la autoridad pública que está obligada a evitar el resultado dañoso. Solo así, se podrá discutir si existía un deber de ejecutar una acción positiva en tal o cual sentido, y si la misma, hipotéticamente, podía evitar el resultado. En este sentido se ha pronunciado la Sala en casos anteriores:*

*“es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor... comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano.*

*[...]*

*No se trata de endilgar una obligación de imposible cumplimiento al Estado, en los términos de la relatividad de la falla del servicio, sino que, en el caso concreto, se infiere que la administración pública tenía*



conocimiento de la situación y no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida del ciudadano.

[...]

La relatividad de la falla, en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social. No obstante lo anterior, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida.” (Resaltado propio).

31.1 En el mismo sentido, la Sala ha afirmado:

“Así las cosas, para la entidad demandada el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, ya que, se insiste, conocía las circunstancias de violencia generalizada que azotaban a la población del municipio de San Alberto, y el riesgo que circundaba a los servidores públicos que estaban trabajando para la supresión de la barbarie que imperaba en ese momento en la mencionada entidad territorial; es precisamente allí, en ese conocimiento actualizado en donde se recalca la posición de garante asumida por el Estado, así como la vulneración y desconocimiento de la suficiente y necesaria protección que debió serle suministrada a quienes, desde uno u otro ámbito hacían frente a los grupos protervos” . (Subrayado y negrilla fuera de texto)

31.2 En otra oportunidad la Sala tuvo la oportunidad de precisar que:

**“En el caso concreto, el daño irrogado a los demandantes es imputable a la omisión de la Policía Nacional, toda vez que había adquirido posición de garante en relación con la protección de la vida e integridad del señor..., como quiera que está demostrado que no tomó las medidas de seguridad necesarias para brindar un servicio de protección eficiente y permanente a quien era un destacado político, comerciante y ganadero del municipio de Fundación Magdalena”.**

31.3 Sobre la necesidad de que concurra un “riesgo inminente y cognoscible” en concreto para imputar el incumplimiento de los deberes que emanan de la posición de garante a cargo de las autoridades públicas, la Sala ha afirmado:

“La Sala abordará el estudio del caso desde la tesis de la posición de garante, partiendo de la base de la existencia, en abstracto, del deber jurídico del Estado y de sus órganos de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción de terceros, en este evento, de la acción de grupos armados al margen de la ley.... Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones



de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes...” (Resaltado propio).

**31.4 Por tales razones se observa que es a partir del desconocimiento de los deberes normativos de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, analizado en cada caso en concreto, que se deriva la responsabilidad del Estado**, ya que si bien, desde una perspectiva material el acto dañoso puede corresponder al hecho de un tercero que es ajeno a las autoridades públicas, no menos cierto es que, a partir de criterios normativos de atribución, se pueda afirmar que no evitar el resultado lesivo equivale a la realización del mismo<sup>12</sup>.

Página | 14

Es así como encontramos atribuidas las funciones de protección especial a cargo de la Policía Nacional y la UNP. En el caso de marras se persigue el pago de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte y lesiones personales de las víctimas directas, es claro que a pesar de que el Ejército Nacional pueden coordinar labores con la policía para garantizar la seguridad de las poblaciones que se encuentran en zona rural de difícil acceso para la policía, **no es labor de las Fuerzas Militares la de brindar protección especial a personas en riesgo, más aun si tenemos en cuenta que antes del suministro del personal para el efecto debe existir un estudio previo por parte de los organismos adscritos a la policía y que califiquen la necesidad del servicio.**

El Consejo de Estado ha establecido que incluso en estos eventos se deben advertir las amenazas e interponer las denuncias previas al hecho dañino para que las fuerzas del estado puedan actuar y ejercer la protección debida, en caso similar en el cual se analizaba la responsabilidad del estado por muerte de miembro de la Unión Patriótica se estableció:

*“En el proceso no se probó que el director de la cárcel del municipio de San Rafael conociera de amenazas contra la vida del señor Alejo Arango del Río, pero se acreditó que interno era conocido en ese municipio por ser militante de la Unión Patriótica, incluso, para la época en que fue detenido se encontraba inscrito como candidato al Concejo Municipal por ese partido. Sin embargo, el municipio de San Rafael no solicitó colaboración de la fuerza pública -Ejército Nacional o Policía Nacional- para brindarle protección al detenido, dada su condición especial de líder político vulnerable, pese a que solo contaba con un guardia por cada turno de 12 horas para vigilarlo y cuidarlo, lo que, dadas las condiciones en que se narró sobre el rapto, no fue suficiente para enfrentar a los sujetos armados que ingresaron a sacarlo de la prisión y que se lo llevaron con rumbo desconocido.”<sup>13</sup>*

Se insiste no hay prueba alguna que demuestre que los hoy demandantes o el propio HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D) haya denunciado amenazas contra

<sup>12</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305), Actor: Silverio Sanchez Sanchez Y Otros, Demandado: La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional Y Otros

<sup>13</sup> Consejo de Estado 21 de mayo de 2021, 05001-23-31-000-2010-00475-01, Sección Tercera, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO



su vida y mucho menos que su desaparición haya tenido que ver con su filiación política.

### **FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso si bien se tiene que se producen unos asesinatos en diferentes años y hecho por grupos ilegales, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Página | 15

### **Y LA INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **PROBLEMA JURIDICO CENTRAL**

¿Es responsable a título de falla del servicio la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Presidencia de la Republica de la muerte del **señor HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, el 18 De enero de 1.986 cuando deambulaba por la ciudad de Guadalajara de Buga?

### **PROBLEMAS JURIDICOS DERIVADOS**

1. ¿Se configura la caducidad del medio de control (de los distintos daños supuestamente padecidos) con las pruebas arrojadas en el trámite procesal?
2. ¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional se encuentra legitimada en el proceso por pasiva?
3. ¿Existen pruebas que permitan probar que la desaparición de HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D) haya sido causada por miembros de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional?
4. ¿Los demandantes y víctimas directas, tenían la calidad de persona protegida o en su defecto configuraron el papel de garante, a través de las denuncias oportunas?
5. ¿La desaparición y posterior muerte de HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D) tuvo como causa su filiación política?

### **POSICION DE LA ENTIDAD DEMANDADA RESPECTO A LOS HECHOS:**



Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

En consecuencia esta dependencia deberá atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la Ley y la jurisprudencia.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

**RESPECTO A LOS HECHOS:** No me constan, que se prueben. Porque en su mayoría, se tratan de Manifestaciones que hacen referencia a la vida personal de los demandantes o son hechos totalmente ajenos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por tratarse de funciones de escolta asignadas a la Policía Nacional y DAS. Ya que hasta el momento no se encontraron antecedentes de solicitudes de protección o seguridad en sus oficinas de inteligencia o investigaciones por participación de militares en la muerte o desaparición de la víctima directa. En cuanto a las manifestaciones en contra de la unidad militar, no obra prueba alguna que las soporte.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

En primer lugar se debe recordar que la tarea de protección personal y guarda de las personas que hayan cumplido con los presupuestos para que se les asignen escoltas y personal de seguridad, le corresponde a los organismos de seguridad sea el DAS o la Policía Nacional, así lo ha manifestado el honorable Consejo de Estado en reciente sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) de la **SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03529-01(18274)**, en la cual se reitera la posición de garante que tienen los organismos de seguridad frente a los funcionarios y autoridades públicas:

*“En esa perspectiva, el daño antijurídico a diferencia del aserto del a quo, deviene imputable a la entidad demandada toda vez que la Policía Nacional estaba compelida, en virtud de la posición de garante, a evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es, que cualquiera de los grupos armados que operaban en la zona atentara contra la vida e integridad de los funcionarios del municipio de San Alberto; y como quiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión que sin anfibología alguna fue la determinante en la producción del daño, lo que desencadena una*



*responsabilidad de tipo patrimonial de la administración pública, máxime, si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo que traduce una falla del servicio”.*

Los daños sufridos por el grupo familiar demandante no son imputables a la acción u omisión de los agentes estatales, la muerte y lesiones personales de las víctimas directas constituye una causa extraña a la actividad de la persona jurídica demandada, determinada como el HECHO DE TERCEROS

## DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO

Observamos que las labores de defensa nacional y el mantenimiento del orden público bajo observancia plena de los mandatos constitucionales atribuidos a las Fuerzas Militares y de Policía apoyándose en los organismos de seguridad, inteligencia y departamentos administrativos del sector defensa quienes ejercen sus labores de manera coordinada para garantizar el bien común entendido como uno de los fines esenciales del Estado para la garantía plena y el sano ejercicio de los derechos y deberes de las personas. De igual forma se concluye que las fuerzas Militares están más encaminadas a los aspectos bélicos y la policía debe velar por los aspectos de la seguridad civil.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este mandato comporta para los miembros de la Fuerza Pública una obligación en doble sentido: de una parte, recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, como requisito fundamental para el disfrute de los derechos a la vida e integridad física, presupuesto base para gozar de los demás. Y, de otra, asegurar que este deber se cumpla con estricto apego a la ley y respetando los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Legislación y doctrina extranjeras en seguimiento a las normas que rigen el derecho de los conflictos han limitado **la responsabilidad de los Estados frente a los daños causados por los actos de guerra**, de manera tal que la misma se ciñe a **prestar ayuda humanitaria a las víctimas, así como a proteger a los civiles de los efectos dañinos de la guerra**. Colombia, décadas atrás se encuentra viviendo un permanente **conflicto armado**, que día a día suma más víctimas. El desarrollo legislativo tendiente a la protección de los civiles se inició desde tiempo atrás, de tal manera que el legislador, como el gobierno mismo ha implementado una serie de mecanismos para proteger y favorecer a quienes se han visto inmersos en el conflicto como víctimas, con el fin de prevalecer el principio de solidaridad social.

**El profesor Becet Jean Marie, en su obra *La responsabilité del Etat pour les dommanges causes par l’armes aux particuliers; sobre la responsabilidad del Estado por los actos o hechos de guerra precisa:***

*“El servicio de la Armada no puede ser declarado responsable de actos que no tenía posibilidad de impedir y la víctima no tiene ningún derecho para obtener una indemnización. Aunque directamente imputable al*



*servicio de la armada, el hecho no puede acarrear responsabilidad del Estado, puesto que no constituye una falta. Respecto a la responsabilidad por falta o falla en el servicio, el hecho de la guerra no puede tener un carácter culposo, porque por definición, se le impone al servicio de la Armada quien no puede impedirlo. El daño de guerra no afecta a particulares singularizados en una situación concreta, es el azar quien reparte los males de la guerra. En éste sentido todas las personas pueden ser víctimas de las operaciones militares, sean en su propia integridad, sea en sus bienes. La Armada no tiene el poder de fijar con precisión ni el lugar donde se realizaran las operaciones ni las personas que tendrán que sufrir sus consecuencias. De ésta manera, los daños causados son más el resultado del azar que de una concepción deliberada. El particular no puede ser beneficiario de una seguridad absoluta. Puede solamente exigir que la acción de servicio de la armada sea conforme al objeto perseguido, es decir, que el servicio funcione normalmente. El daño que se encuentre ligado a las operaciones necesarias por el estado de guerra, no puede ser el producto de un mal funcionamiento del servicio, es impuesto por la misma guerra y entonces no puede ser reparado teniendo en cuenta las reglas del derecho común de la responsabilidad administrativa...”*

De ésta manera, se considera que los hechos de guerra, en cuya noción se encuentran comprendidos los resultantes de la lucha armada alcanzados en circunstancias de espacio y tiempo de cierta dimensión, se consideran imputables a la guerra y no al servicio de la armada. “Ninguna indemnización adeuda el Estado por los daños, de cualquier índole, causados por las autoridades nacionales, cuando éstos se encuentren implicados necesariamente en la lucha”. (Ibid. Pag 295) Principio reconocido por legislación y jurisprudencia francesas en la medida en que “solamente las exigencias morales y políticas de la solidaridad nacional pueden conducir al Estado a procurar mediante una ley especial, alguna reparación a las víctimas de los daños causados por los hechos de guerra por naturaleza” (ibid, pag 295), es la guerra y no el servicio de la armada el que ha causado el daño.

Para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a él, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado. Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, además la institución militar demuestra con pruebas fehacientes que para la época de los hechos realizó operativos en la región tendientes a la neutralización de las bandas criminales; o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. Esto tampoco se demostró por cuanto se trató de un atentado de un grupo delincencial que tiene como requisito la imprevisibilidad.



En conclusión en el presente caso, se tiene que los hechos objeto de esta demanda no le son imputables al Estado ya que la muerte o lesión de las víctimas directas fue cometido por terceros.

Sin dejar de lado igualmente que si con la práctica de pruebas se llegase a demostrar la responsabilidad estatal en los daños causados a los demandantes, mis representadas deben ser excluidas de la condena por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la encargada de brindar servicio de protección personal o escoltas, más aun cuando en ningún momento fueron solicitadas.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales fue desaparecido el señor HERIBERTO CRUZ Q.E.P.D. y posteriormente asesinado, tuvieron que ver circunstancias políticas o no?

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

No es factible predicar de mi representada responsabilidad ni por acción ni por omisión, porque los daños que se dice se le causaron a los demandantes, con ocasión de las muertes, lesión y desplazamiento forzado, no tienen relación alguna o nexo de causalidad con las actividades a cargo de la entidad que represento, dado que la muerte se



causó como consecuencia del actuar de miembros de grupos al margen de la ley. Insisto que en el caso que ocupa nuestra atención, el daño no le es imputable al Ejército Nacional, toda vez que el daño lo causa un tercero.

Se demuestra que la entidad que represento, no tiene ninguna relación de vinculación con los hechos objeto de demanda, razón por la cual no existen elementos de juicio que permitan vincularla, toda vez que el hecho y el daño por el cual se demanda, son ajenos al Ejército Nacional y por ende no la vinculan administrativamente en los mismos, dando lugar a su exoneración de toda responsabilidad, ya que no se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, además analizadas las circunstancias fácticas de las cuales se derivó el daño alegado, se evidencia que son producto única y exclusivamente del hecho de un tercero sin nexo causal alguno con la entidad que represento.

### **SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA - PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

***“Los indicios son hechos de los cuales se infiere otro desconocido; debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado por que tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.***

***Se debe ser muy cuidadoso y observar que efectivamente se encuentre probado. Una vez que haya seguridad sobre lo anterior, podemos emprender con la tarea de hacerle cumplir con la función del medio probatorio resultara completamente equivocada”<sup>14</sup>***

Para los procesos contencioso administrativo el indicio debe ser más estricto en su configuración, pues se requiere que haya una relación lógica entre el hecho probado y lo que se está indicando, situación está que no existe en el presente asunto por cuanto el Juez de primera instancia se está limitando hacer meras conjeturas para endilgar responsabilidad a mi representada.

El indicio debe ser fundado en pruebas razonables y estables, lo que no ocurre en el sub judice donde no existe un hecho probado del que se pueda inferir indicio de responsabilidad de la demandada, pues los militares que participaron en el operativo militar que dio de baja a un civil utilizaron las armas como un deber legítimo otorgado por la propia Constitución, sustentado esto en el ataque del que fueron víctimas sumado a los documentos operacionales que demuestran la existencia de una operación militar, debidamente planeada y sustentada en el informe de inteligencia.

Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental

<sup>14</sup> Manual de Derecho Probatorio, JAIRO PARRA QUIJANO EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL.



del Derecho porque es su conexión con la realidad en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de unidad de la prueba, el juez está en la obligación de hacer un análisis unitario, es decir, estimar cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para darle el mérito que corresponda frente a la controversia, y luego de ello, en aplicación del principio de comunidad probatoria, manifestar su criterio frente al conjunto de pruebas, teniendo en cuenta que éstas pertenecen al proceso y no a la parte que la pidió.

### **DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA**

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de unidad de la prueba, el juez está en la obligación de hacer un análisis unitario, es decir, estimar cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para darle el mérito que corresponda frente a la controversia, y, luego de ello, en aplicación del principio de comunidad probatoria, manifestar su criterio frente al conjunto de pruebas, teniendo en cuenta que éstas pertenecen al proceso y no a la parte que la pidió.

Y es que es preciso auscultar el material probatorio vertido al expediente, pues de conformidad con el artículo 167 Código General del Proceso (Antes Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, como en derecho no basta afirmar sino que se requiere probar, el Juez debe observar apropiadamente el principio de la necesidad de la prueba, según el cual, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, tenemos, que debe darse aplicación al principio del debido proceso; el cuál se encuentra garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*



## CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>15</sup>:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.”* (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>16</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de la acción u omisión concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

<sup>15</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

*(...)*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.”<sup>17</sup>*

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES**

- A pesar de que se solicitaron todas las documentales del caso, no ha sido allegado a mi oficina respuesta alguna, por lo cual solicito se

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



requiera nuevamente por la respuesta al oficio No. 31 de 2022 (se adjunta).

- Se elevó petición probatoria al partido Unión Patriótica y al Fiscal 220 de la Dirección de Justicia Transicional, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta, en este sentido solicito respetuosamente al despacho oficiar nuevamente para la obtención de las pruebas solicitadas. (se adjuntan oficios)

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co), donde recibiré notificaciones.

### **ANEXOS**

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.



**Señor (a)**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA**  
**CALI**  
**E S D**

PROCESO N° 76111333300220210015700  
ACTOR: ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5° de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
CELULAR: 3017176627  
marco.benavides@mindefensa.gov.co  
coordinadormebe@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

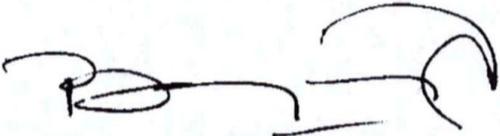
FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN , identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON**

Secretaria General de Ministerio de Defensa



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**Artículo 1°. Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.** Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

## DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

## PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH MARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAGLA DIAZ AVENDAÑO	52379766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 046 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1995, artículos 159 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión gijozas.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

**"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conformen el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos enjuiciados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impulsar los autos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decidido
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luna	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Pelico
Mantolaza	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauquesá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mosquera Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Mula	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazónas	Comandante Brigada de Seva No 26 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Nariño	Jefe Estadio Mayor de la Cuarta División
Rocca	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pesó	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Ceptán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Virenia	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
SinCElejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaqué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Intendencia de Marina No. 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zeniqueir-Facatativá-Grandío	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cumplan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y/o Colectivas, pudiendo además recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surten en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de Areas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo constatar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Acordante
3. Causa de la acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

légicas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de cancelar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de lo que decida que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de sustracción de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones no entenderán anuladas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que lo realigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y 9 del Decreto de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o amigo o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio e ningún interés en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los integrantes de la institución que se pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conductos que se detectan relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Condición y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENDÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 95 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se sancione al Comité asuntos relacionados con sus fundores, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y función deban asistir en el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán prestatarios por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o convalidada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el fin de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el apoderado del caso actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las penas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones acompañando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de conciliación.
8. Definir los criterios para la selección de abogados estratistas que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar (junto su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial) citada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los fondos pertinentes para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Contenciosas, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	RESIDENCIA	DELEGADO
Tolima	Est. 614	Comandante Departamento de Policía Armasco
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Armasco
	Est. 614	Comandante Departamento de Policía Uribé

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Municipio	Área	Comandante Departamento de Policía
Armas	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta de Bolívar
		Comandante Departamento de Policía Cesar
Bolívar	Tegua	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viceroy	
Bolívar	Musirón	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cauca	El Valle	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cauca	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar
Cauca	Popeya	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cauca	Valleparaiso	Comandante Departamento de Policía Cauca
Córdoba	Quindío	Comandante Departamento de Policía Tolima
Córdoba	Manizaba	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Córdoba	Risaralda	Comandante Departamento de Policía Cauca
Córdoba	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Palmira	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nariño de Santander	El Cope	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Municipio	Área	Comandante Departamento de Policía
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucre	Neque	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Hermanía	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sucre	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Paez	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Itagüé	Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituango	
	Chaparral	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le son contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de Julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

*Luis C. Villegas Echeverri*  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



la seguridad  
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS  
LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Agosto de 2022

No 030/2022

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

Página | 1

A LA: **Señor  
COMANDANTE BATALLON DE ARTILLERIA No. 3 - BATALLA  
PALACE  
BUGA - VALLE**

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ Y OTROS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Comandante, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

(...)

1. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, nació **24 DE JULIO DE 1.930**
2. señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)** desde su juventud, perteneció a diferentes partidos políticos de izquierda.
3. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, militancia en el partido político **UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN “UNO”** donde fue candidato al concejo.
4. El señor Heriberto cruz, convivio con su esposa **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, desde la fecha de su matrimonio 10 de Junio de 1.955 hasta su desaparición enero 18 de enero de 1986.
5. La señora **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, nació el 7 de Julio de 1934 y en la actualidad se encuentra en estado de soltería y viva.
6. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, respondía por su familia, esposa e hijos en todo lo relacionado para su congrua subsistencia, proporcionándole a su esposa e hijos lo necesario para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación.
7. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, estuvo detenido por cuenta de la justicia penal militar, en el Batallón Palace de Buga, junto con sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO**, acusados de terrorismo, los militares del Batallón Palace de Buga, fueron a su vivienda ubicada en la

Nota: “Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar” para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



zona montañosa de Buga, en camiones y un campero de color obscuro, en el cual se trasportaban los militares del B2 del ejército, de color obscuro.

8. Los señores **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** y sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO**, fueron torturados por oficiales y suboficiales pertenecientes al ejército nacional, Batallón Palace de Buga, en las instalaciones dicho cantón militar, situación que perduro por varios meses, siendo ellos reducidos moral y físicamente.

9. Posteriormente, los tres, fueron trasladados a la cárcel del distrito Judicial de Buga, donde igualmente iban estos cuadros de mando del ejército a hacerles sentir su presencia y arbitrariedad, ayudados por los guardianes de la cárcel, situación está, que no soportaba el señor Heriberto, quien se enfrentaba con ellos, incluso con frases groseras, a lo cual, los militares le respondían, que eso lo arreglaban una vez el saliera de la cárcel.

10. **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO** fueron liberados después de dos años y el señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** después de tres años, porque no se encontró pruebas para seguir con su detención y acusación.

11. Después de la puesta en libertad del señor Heriberto, (de parte de la justicia penal Militar, quien conoció del caso, después el tribunal superior de Buga-Valle), fué asediado en varias ocasiones por el ejército nacional, los cuales, iban en camiones y en especial iban acompañados del campero del ejército perteneciente al B2, con los cuales infundían terror, a su finca, ubicada en la parte montañosa de Buga y lo sacaban de su residencia, acusándolo de guerrillero y le endilgaba ser miembro de una organización subversiva, situación está presenciada por hijos y esposa.

12. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, fue detenido y arrestado por el ejército nacional en múltiples ocasiones.

13. El partido político **UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN "UNO"** fue uno de los grupos que conformó la **UNION PATRIOTICA "UP"**, la cual fue fundada en el 25 de mayo de 1.985

14. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, una vez es fundada **LA UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** paso a ser parte de esta agrupación política.

15. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** desde antes de la fundación dela Unión Periótica, fue motivo de persecuciones, retenciones y acosos por parte del ejército Nacional.

16. **LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA el ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en su momento factico, no tomó las medidas suficientes para impedir y prevenir el asesinato del señor **HERIBERTO CRUZ**, persona esta militante de la **UP**, haciendo todo lo contario, toda vez que fue acosado y retenido ilegalmente, torturado y en

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



*ultimas privado de la libertad por los órganos castrenses y ante la Justicia Penal Militar, situación que fue sistemática, en tal razón se deduce que el estado colombiano Presidencia de República y el Ministerio de Defensa Nacional no hizo nada a pesar de que esa persecución estaba en marcha, y era evidente y lo peor del caso cohonestó dicha situación de terror.*

17. En fecha 18 De enero de 1.986 El señor HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D), viajo desde su sitio de residencia en el corregimiento del placer en compañía de su hija, menor de edad, de nombre ENID, a vender sus productos agrícolas y comprar alimentos para él y su familia y cunado deambulaba por la ciudad de Guadalajara de Buga (V), en una cafetería fue retenido por agentes desconocidos del estado,, lo subieron en un campero de color obscuro, el mismo que había subido tantas veces a su finca y no se volvió a saber nada de él.

18. Se hizo por parte de la familia ingentes esfuerzos ante el batallón # 3 Batalla Palacé, para ubicar el paradero del señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D),sin resultado alguno.

19. Al momento de la desaparición del señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), este contaba con 55 años, 6 meses 24 días de vida y su señora esposa quien nació el 17 de julio de 1934, al momento de su desaparición contaba con 51 años, seis meses un día y en la actualidad cuenta con 86 años once meses 7 días de vida.

Por lo anterior se deberá allegar a mi oficina:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto que trata de la desaparición forzada de **HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752** a manos de desconocidos y que reposen en el archivo de la unidad militar.
2. Informe de las investigaciones de carácter administrativo disciplinarias, y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos narrados en el presente documento, indicando el despacho que conoce de tales acciones, nombre, identificación y domicilio del personal vinculado a las mismas, remitiendo en lo posible copia de las investigaciones adelantadas y providencias interlocutorias proferidas en desarrollo de las mismas. Así como los fallos de fondo.
3. En caso de que la información no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



la seguridad  
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS  
LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

Página | 4

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1**

**Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa**



la seguridad  
es de todos

Mindefensa

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

## Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

Microsoft Outlook

mié 31/08/2022 11:09 a.m.

Para:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) ([ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co))

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

# REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

Marco Esteban Benavides Estrada

mié 31/08/2022 11:09 a.m.

Elementos enviados

Para:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co <ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co>;

Santiago de Cali, Agosto de 2022

No 035/2022

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

A LA: **Señor**  
**FISCAL 220 DE LA DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL**  
**MEDELLIN**

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ Y OTROS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Director de esa entidad, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

(...)

1. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, nació **24 DE JULIO DE 1.930**
2. señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)** desde su juventud, perteneció a diferentes partidos políticos de izquierda.
3. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, militancia en el partido político **UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN “UNO”** donde fue candidato al concejo.
4. El señor Heriberto cruz, convivió con su esposa **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, desde la fecha de su matrimonio 10 de Junio de 1.955 hasta su desaparición enero 18 de enero de 1986.
5. La señora **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, nació el 7 de Julio de 1934 y en la actualidad se encuentra en estado de soltería y viva.
6. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, respondía por su familia, esposa e hijos en todo lo relacionado para su congrua subsistencia, proporcionándole a su esposa e hijos lo necesario para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación.
7. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, estuvo detenido por cuenta de la justicia penal militar, en el Batallón Palace de Buga, junto con sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO**, acusados de terrorismo, los militares del Batallón Palace de Buga, fueron a su vivienda ubicada en la zona montañosa de Buga, en camiones y un campero de color oscuro, en el cual se transportaban los militares del B2 del ejército, de color oscuro.
8. Los señores **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** y sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ**

**CAMAYO**, fueron torturados por oficiales y suboficiales pertenecientes al ejército nacional, Batallón Palace de Buga, en las instalaciones dicho cantón militar, situación que perduro por varios meses, siendo ellos reducidos moral y físicamente.

9. Posteriormente, los tres, fueron trasladados a la cárcel del distrito Judicial de Buga, donde igualmente iban estos cuadros de mando del ejército a hacerles sentir su presencia y arbitrariedad, ayudados por los guardianes de la cárcel, situación está, que no soportaba el señor Heriberto, quien se enfrentaba con ellos, incluso con frases groseras, a lo cual, los militares le respondían, que eso lo arrebataban una vez el saliera de la cárcel.

10. **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO** fueron liberados después de dos años y el señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** después de tres años, porque no se encontró pruebas para seguir con su detención y acusación.

11. Después de la puesta en libertad del señor Heriberto, (de parte de la justicia penal Militar, quien conoció del caso, después el tribunal superior de Buga-Valle), fué asediado en varias ocasiones por el ejército nacional, los cuales, iban en camiones y en especial iban acompañados del campero del ejército perteneciente al B2, con los cuales infundían terror, a su finca, ubicada en la parte montañosa de Buga y lo sacaban de su residencia, acusándolo de guerrillero y le endilgaba ser miembro de una organización subversiva, situación está presenciada por hijos y esposa.

12. El señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), fue detenido y arrestado por el ejército nacional en múltiples ocasiones.

13. El partido político UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN "UNO" fue uno de los grupos que conformó la UNION PATRIOTICA "UP", la cual fue fundada en el 25 de mayo de 1.985

14. El señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), una vez es fundada LA UNIÓN PATRIÓTICA "UP" paso a ser parte de esta agrupación política.

15. El señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D) desde antes de la fundación dela Unión Periótica, fue motivo de persecuciones, retenciones y acosos por parte del ejército Nacional.

16. LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA el ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en su momento factico, no tomó las medidas suficientes para impedir y prevenir el asesinato del señor HERIBERTO CRUZ, persona esta militante de la UP, haciendo todo lo contrario, toda vez que fue acosado y retenido ilegalmente, torturado y en ultimas privado de la libertad por los órganos castrenses y ante la Justicia Penal Militar, situación que fue sistemática, en tal razón se deduce que el estado colombiano Presidencia de República y el Ministerio de Defensa Nacional no hizo nada a pesar de que esa persecución estaba en marcha, y era evidente y lo peor del caso cohonestó dicha situación de terror.

17. En fecha 18 De enero de 1.986 El señor HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D), viajo desde su sitio de residencia en el corregimiento del placer en compañía de su hija, menor de edad, de nombre ENID, a vender sus productos agrícolas y comprar alimentos para él y su familia y cunado deambulaba por la ciudad de Guadalajara de Buga (V), en una cafetería fue retenido por agentes desconocidos del estado,, lo subieron en un campero de color obscuro, el mismo que había subido tantas veces a su finca y no se volvió a saber nada de él.

18. Se hizo por parte de la familia ingentes esfuerzos ante el batallón # 3 Batalla Palacé, para ubicar el paradero del señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), sin resultado alguno.

19. Al momento de la desaparición del señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), este contaba con 55 años, 6 meses 24 días de vida y su señora esposa quien nació el 17 de julio de 1934, al momento de su desaparición contaba con 51 años, seis meses un día y en la actualidad cuenta con 86 años once meses 7 días de vida.

Por lo anterior se deberá allegar respuesta a este mismo correo electrónico:

1. Se sirva certificar por parte de esa oficina, la fecha en que comunican a los familiares de **HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752** la aparición de los restos del mencionado o la fecha de muerte.
2. De igual forma allegue los documentos relacionados con la aparición de los restos de **HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752** Q.E.P.D. ya que el mencionado según los demandantes se encontraba desaparecido desde el año de 1986.

Los demás documentos e informes que el Señor Director de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5ta con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

**Cordialmente,**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa**

**Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional**



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

# Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

Microsoft Outlook

mié 10/08/2022 2:49 p.m.

Bandeja de entrada

Para:unionpatrioticanacional@gmail.com <unionpatrioticanacional@gmail.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[unionpatrioticanacional@gmail.com](mailto:unionpatrioticanacional@gmail.com) ([unionpatrioticanacional@gmail.com](mailto:unionpatrioticanacional@gmail.com))

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

# REQUERIMIENTO PROBATORIO ELIZABETH CAMAYO

Marco Esteban Benavides Estrada

mié 10/08/2022 2:49 p.m.

Para: unionpatrioticanacional@gmail.com <unionpatrioticanacional@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (115 KB)

CERTIF UP.pdf;

Santiago de Cali, Agosto de 2022

No 031/2022

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

A LA: **Señor  
GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante Legal  
Unión Patriótica**

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ Y OTROS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Director de esa entidad, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

(...)

1. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, nació **24 DE JULIO DE 1.930**

2. señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)** desde su juventud, perteneció a diferentes partidos políticos de izquierda.

3. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, militancia en el partido político **UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN "UNO"** donde fue candidato al concejo.

4. El señor Heriberto cruz, convivió con su esposa **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, desde la fecha de su matrimonio 10 de Junio de 1.955 hasta su desaparición enero 18 de enero de 1986.

5. La señora **ELIZABETH CAMAYO FERNANDEZ**, nació el 7 de Julio de 1934 y en la actualidad se encuentra en estado de soltería y viva.

6. El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, respondía por su familia, esposa e hijos en todo lo relacionado para su congrua subsistencia, proporcionándole a su esposa e hijos lo necesario para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación.

7. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, estuvo detenido por cuenta de la justicia penal militar, en el Batallón Palace de Buga, junto con sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ**

**CAMAYO**, acusados de terrorismo, los militares del Batallón Palace de Buga, fueron a su vivienda ubicada en la zona montañosa de Buga, en camiones y un campero de color oscuro, en el cual se transportaban los militares del B2 del ejército, de color oscuro.

8. Los señores **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** y sus dos hijos mayores **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO**, fueron torturados por oficiales y suboficiales pertenecientes al ejército nacional, Batallón Palace de Buga, en las instalaciones dicho cantón militar, situación que perduro por varios meses, siendo ellos reducidos moral y físicamente.

9. Posteriormente, los tres, fueron trasladados a la cárcel del distrito Judicial de Buga, donde igualmente iban estos cuadros de mando del ejército a hacerles sentir su presencia y arbitrariedad, ayudados por los guardianes de la cárcel, situación está, que no soportaba el señor Heriberto, quien se enfrentaba con ellos, incluso con frases groseras, a lo cual, los militares le respondían, que eso lo arrebataban una vez el saliera de la cárcel.

10. **ELBAR Y LAUNFAL CRUZ CAMAYO** fueron liberados después de dos años y el señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** después de tres años, porque no se encontró pruebas para seguir con su detención y acusación.

11. Después de la puesta en libertad del señor Heriberto, (de parte de la justicia penal Militar, quien conoció del caso, después el tribunal superior de Buga-Valle), fué asediado en varias ocasiones por el ejército nacional, los cuales, iban en camiones y en especial iban acompañados del campero del ejército perteneciente al B2, con los cuales infundían terror, a su finca, ubicada en la parte montañosa de Buga y lo sacaban de su residencia, acusándolo de guerrillero y le endilgaba ser miembro de una organización subversiva, situación está presenciada por hijos y esposa.

12. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, fue detenido y arrestado por el ejército nacional en múltiples ocasiones.

13. El partido político **UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN "UNO"** fue uno de los grupos que conformó la **UNION PATRIOTICA "UP"**, la cual fue fundada en el 25 de mayo de 1.985

14. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, una vez es fundada **LA UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** paso a ser parte de esta agrupación política.

15. El señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)** desde antes de la fundación de la Unión Patriótica, fue motivo de persecuciones, retenciones y acosos por parte del ejército Nacional.

16. **LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA el ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en su momento factico, no tomó las medidas suficientes para impedir y prevenir el asesinato del señor **HERIBERTO CRUZ**, persona esta militante de la **UP**, haciendo todo lo contrario, toda vez que fue acosado y retenido ilegalmente, torturado y en ultimas privado de la libertad por los órganos castrenses y ante la Justicia Penal Militar, situación que fue sistemática, en tal razón se deduce que el estado colombiano Presidencia de República y el Ministerio de Defensa Nacional no hizo nada a pesar de que esa persecución estaba en marcha, y era evidente y lo peor del caso cohonestó dicha situación de terror.

17. En fecha 18 De enero de 1.986 El señor **HERIBERTO CRUZ(Q.E.P.D)**, viajo desde su sitio de residencia en el corregimiento del placer en compañía de su hija, menor de edad, de nombre **ENID**, a vender sus productos agrícolas y comprar alimentos para él y su familia y cunado deambulaba por la ciudad de Guadalajara de Buga (V), en una cafetería fue retenido por agentes desconocidos del estado,, lo subieron en un campero de color oscuro, el mismo que había subido tantas veces a su finca y no se volvió a saber nada de él.

18. Se hizo por parte de la familia ingentes esfuerzos ante el batallón # 3 Batalla Palacé, para ubicar el paradero del señor **HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D)**, sin resultado alguno.

19. Al momento de la desaparición del señor HERIBERTO CRUZ (Q.E.P.D), este contaba con 55 años, 6 meses 24 días de vida y su señora esposa quien nació el 17 de julio de 1934, al momento de su desaparición contaba con 51 años, seis meses un día y en la actualidad cuenta con 86 años once meses 7 días de vida.

Por lo anterior se deberá allegar respuesta a este mismo correo electrónico:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto que trata de la desaparición forzada de **HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752** a manos de desconocidos y que reposen en sus archivos.
2. Informe si ustedes conocieron de las investigaciones de carácter administrativo disciplinarias, y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos narrados en el presente documento, indicando el despacho que conoce de tales acciones, nombre, identificación y domicilio del personal vinculado a las mismas, remitiendo en lo posible copia de las investigaciones adelantadas y providencias interlocutorias proferidas en desarrollo de las mismas. Así como los fallos de fondo.
3. En relación con la constancia de 21 de abril de 2021 anexa, se sirva informar, que información tuvo ese partido sobre la muerte de **HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752**.
4. Allegue todas las documentales que reposen en sus archivos y estén relacionadas con HERIBERTO CRUZ C.C. 2598752.

Los demás documentos e informes que el Señor Director de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibirá notificaciones.

**Cordialmente,**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1**

**Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional**



[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)